

“en estos casos); y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran moverse, no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario, queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente, riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la obolicion de la diligencia llamada confesion con cargos.” Además, el párrafo 5º contiene este precepto: “Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demás providencias interlocutorias que tuvieron lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas, no hace novedad alguna, ni la supone necesariamente la que establece los jurados.” atento á que todas estas disposiciones de la ley de 15 de Junio, y otras mas que pudieran aducirse como las contenidas en el artículo 10 y 12, y otros párrafos de la circular, demuestran que la averiguacion desde el principio, hasta que queda perfecta, forma en la actualidad el sumario, sin atender á que éste sea público ó secreto, como quiere el ciudadano promotor; puesto que no porque sea público para las partes, puede decirse que durante todo este tiempo tengan derecho de rendir prueba, á pesar de que deban practicarse las diligencias que pidan, si el juez las estima necesarias para perfeccionar el sumario, y no como pruebas ofrecidas por la parte, las que solo tienen lugar al tiempo de los debates, y que además existe la circunstancia de que no corre término para perfeccionar la averiguacion; y en cualquier estado de ella, ántes que se concluya pueden, y han podido siempre los acusados por sí ó por sus defensores, desde el auto de formal prision, y aun ántes, promover lo que han estimado que les conviene, sin que obste al juez para que practique ó no lo que se solicita, segun lo crea conveniente para completar la averiguacion de que es objeto el sumario, y sin que esto varíe, ó haya hecho variar el procedimiento sumario de la primera parte de una causa criminal; procediéndose brevemente, sin guardar las formalidades del juicio contradictorio, previniéndose aún, que las declaraciones se asienten lacónicamente, reservando los detalles, las ratificaciones, y los careos de los testigos entre sí, para el debate ante el jurado, que es en donde propiamente tiene lugar el juicio contradictorio. Teniendo tambien presente: que abolida la confesion con cargos por la ley de 15 de Junio, cesa aun en teoría la cuestion habida entre los prácticos, de si el sumario concluye ántes ó despues de esta diligencia; por lo que sin disputa ninguna, y aten-

to solo el parecer de los autores, se podría asegurar como hecho cierto, que el sumario concluye en el momento en que el juez dá por terminada la averiguacion; mucho mas, existiendo una ley que marcó que el sumario concluía con la confesion con cargos; y estando, como está abolida esta diligencia, por la citada ley de Junio, claro es que conforme al espíritu y á la disposicion expresa de esta ley, el sumario, conforme á la de 5 de Enero, que es la vigente en materia de procedimientos en el delito de que se trata, lo forman las diligencias todas que debian practicarse conforme á la legislacion anterior, á la ley de 15 de Junio, excepto la confesion con cargos que quedó abolida por ésta, es decir, hasta el momento en que el juez instructor declara que no tiene mas diligencia, que practicar, y manda sujetar la causa á jurado: que si bien es cierto que la averiguacion *deja de ser reservada* para las partes, desde que se provee el auto de formal prision, no por esto debe decirse que el sumario en las causas hoy sea absolutamente público; puesto que nadie sino las mismas partes tienen facultad de examinarlo, y de oír las determinaciones que en ella se asienten, cuya diferencia se marca con claridad en la ley, al decirse en las palabras copiadas del artículo 15, que la vista será pública, á diferencia de las de que usó la ley al hablar de la informacion. Atento por otra parte, que no es exacto como asentó el defensor, que el llevar adelante el artículo 79 de la ley de 5 de Enero, se privaría para siempre á los encausados de una de las garantías mas preciosas de que disfruta el hombre en sociedad, de poder recusar al juez que no le inspira confianza, porque puede hacerlo desde que se dá por terminada la averiguacion, bien por auto en que se declara así, ó por el en que se manda sujetar la causa á jurado, y se entrega la lista á las partes, precisamente para que usen del derecho de recusar, ó por cualquiera otro semejante, sin que la diferencia de no poderse recusar durante el sumario, y si concluido éste, la haya establecido la presente ley, sino las anteriores, pero teniendo sobre todo presente, que conforme á derecho, no debe admitirse la recusacion durante el sumario, por estar interesada la sociedad en que éste concluya brevemente, sin dilaciones ni interrupcion de los procedimientos: que siendo éste como es, un precepto legal no derogado, y que produce en la práctica grandes ventajas, porque la demora de una diligencia, puede hacerla ineficaz, y dar por resultado, que no se averigüe el delito, cuyo mal seria mayor, si siendo, como es, público para las partes el sumario, se les permitiera recusar en los momentos de irse á practicar esa dili-

gencia, que tal vez fuera esencial y urgente: que de lo expuesto se deduce en resúmen, que la ley prohibe por las justas razones indicadas, que durante el sumario pueda recusarse: que la de jurados al mandar que desde el auto de prision sean públicas las diligencias para las partes, no pugna con aquella determinacion, y aun tal vez la hace mas necesaria; que por lo mismo que segun prevencion expresa de la ley, el sumario concluye con la confesion con cargos, y que esta diligencia ha sido suprimida en la de jurados, debe entenderse que concluye hoy, en el momento en que debiera tomarse la confesion con cargos, si no hubiera sido suprimida, y en consecuencia, que desde entónces, y no ántes, es desde cuando puede hacerse la recusacion: por todas estas consideraciones, y fundamentos expendidos, y con arreglo á los artículos 9 de la ley de 15 de Junio

de 1869, y 56 y 79 de la ley de 5 de Enero de 1857. 1º Se confirma el auto del ciudadano juez 4º de lo criminal, pronunciado en 3 del presente, en que declaró que carece de jurisdiccion para seguir instruyendo esta causa, y en consecuencia, se revoca el auto del ciudadano juez 3º de lo criminal, que admitiendo la recusacion que interpuso el apoderado de J. M. V., mandó pasar la causa para su continuacion al juzgado 4º, declarándose que por ahora no ha lugar á la recusacion del ciudadano juez 3º; y 2º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado que la remitió para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín A. Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

## LEGISLACION

### CONCLUYE EL DECRETO SOBRE SUSPENSION DE GARANTIAS.

Art. 9º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en lo que no se opone á la Constitucion federal, quedando derogados sus artículos 6º y 54 y la excepcion que establece el art. 5º.

Art. 10. El gefe militar de una sedicion á mano armada, los militares que se pasen al enemigo de capitán para arriba y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

I. La autoridad militar respectiva, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes

militares ó generales en gefe, harán sus veces los gobernadores.

II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en gefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará, sin mas recurso que el de indulto.

IV. Los asesores militares, nombrados por el Supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en gefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

V. Los generales en gefe, comandantes mi-

litares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

Art. 11º. Queda autorizado el Ejecutivo para dictar en los ramos de guerra y hacienda, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz, hasta la próxima reunion del congreso, á quien dará cuenta de esta autorizacion, dentro de los primeros quince dias de su inmediato período de sesiones.

Art. 12. Esta autorizacion no se extiende á alterar ó modificar la actual organizacion de las oficinas de hacienda, ni á resolver las cuestiones hacendarias que se hallan pendientes en el congreso.

Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los funcionarios de la federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden, la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitucion.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, secretario de Estado, y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1870.—*Saavedra*.—C. gobernador del Estado de.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 3ª

El ciudadano ministro de justicia, con fecha

31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

“De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la Junta directiva de estudios, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar que se establezcan desde luego en todas las oficinas públicas de la Federacion, plazas de meritorios, debiendo exigir sus gefes como condicion precisa para ser admitidos á dichas plazas, la de que los solicitantes justifiquen haber sido alumnos de la Escuela de Comercio de esta capital, y cursado con aprovechamiento las cátedras que se explican en las mismas.

Lo digo á vd. para su inteligencia, y para que se sirva vd. comunicar este supremo acuerdo á las oficinas que dependen del ministerio de su digno cargo.”

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULATZ.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 22 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 16.

## DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

I.

*De las personas, del estado, de la capacidad jurídica.*

El objeto del derecho civil, en cuanto concierne á las personas, es determinar su estado y su capacidad. Los derechos que las leyes reconocen ó conceden, así como los deberes que imponen, dependen, en primer lugar, del estado y rango que ocupa el individuo en la sociedad y en la familia. Preciso era, pues, que el nuevo código, para ser completo, para tener una base sobre que fundar el ejercicio de los derechos que sanciona, comenzase determinando los diferentes estados en que considera al hombre, fijando sus condiciones, precisando los accidentes que los modifican ó cambian, y producen una privacion mas ó menos absoluta, ó una ampliacion mayor ó menor en la capacidad jurídica. *Parum est jus nosse si personae quarum causa constitutum est ignorentur*, habia dicho Justiniano en el pár. 12, tít. 2, lib. 1º de las Institutas; y siguiendo su método el Código civil del Distrito, como todos los que han bebido sus preceptos en las fuentes romanas, intitula su primer libro: “De las personas;” bien que, sin detenerse en la definicion de las palabras, ni en sus acepciones, entra desde luego señalando los derechos y obligaciones de cada estado

TOM. I.

de esas mismas personas. Es que dominan en la ciencia del derecho ciertos elementos ó nociones generales que vienen trasmitiéndose desde su primer origen, que las legislaciones modernas presuponen, y por sabidos se tiene generalmente como inútil repetir.

Sin embargo, para el objeto de nuestro estudio, estimamos necesario recordar esas nociones tales como fueron y como son hoy dia, si quiera sirva para fijar el sentido en que tomaremos las palabras de que á cada paso tendremos que servirnos.

Pudo ser punto tratado por los romanistas y regnicolas que escribieron sobre los elementos del derecho, la diferencia entre hombre y persona. Divididos los hombres en libres y esclavos, la capacidad jurídica propia era solo reconocida en los primeros. Los segundos, privados de todo derecho civil, en el rigorismo de los primeros tiempos de Roma, no teniendo ni aun siquiera el de la conservacion de la vida, puesta á merced del amo para satisfacerla á su bárbaro antojo ó para procurarle un extraño y repugnante pasatiempo pereciendo en los combates con las fieras, no gozaban ni de estado, ni de ciudad, ni de familia. *Nec gentem, nec familiam, nec caput habent*; condicion deplorable que hacia decir á los juriconsultos romanos: *servitutum mortalitati fere comparamus*.

Las modificaciones que en la legislacion pri-

33